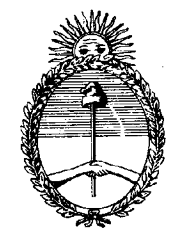
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 3 DE FEBRERO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.075

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

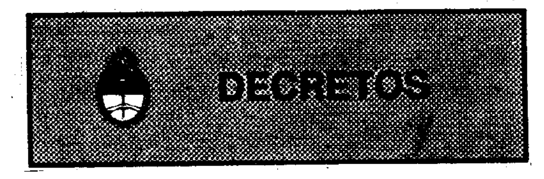
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



PRESUPUESTO

Decreto 117/95

Aféctanse, con destino a Rentas Generales, los excedentes de fondos recaudados y a recaudar, correspondientes a las Fuentes de Financiamiento 12-Recursos propios y 13-Recursos con Afectación Específica.

Bs. As., 24/1/95

VISTO el Decreto Nº 2360 del 28 de diciembre de 1994 distributivo del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, aprobado por la Ley Nº 24.447, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 del referido decreto establece que todas las jurisdicciones y sus respectivas entidades, dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, deberán producir una rebaja en los créditos distribuidos para el presente ejercicio, de acuerdo con los montos consignados en planilla anexa a dicho artículo.

Que a los efectos de implementar la reducción dispuesta, resulta necesario modificar los créditos de la ADMINISTRACION NACIONAL.

Que, asimismo, y a los efectos de instrumentar las disposiciones del artículo 17 del Decreto Nº 2360 del 28 de diciembre de 1994 es menester hacer uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO por el artículo 44 de la Ley Nº 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T. O. 1994) afectando con destino a RENTAS GENERALES los excedentes equivalentes a los gastos que se reducen, correspondientes a las Fuentes de Financiamiento 12 - RECURSOS PROPIOS y 13 - RECURSOS CON AFECTACION ESPECIFICA.

Que la medida propiciada está amparada en las disposiciones del artículo 44 de la Ley Nº 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T. O. 1994) y de los artículos 8º y 17 del Decreto Nº 2360 del 28 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Aféctase en favor del TESORO NACIONAL el excedente de los fondos recaudados y a recaudar por los importes equivalentes a las reducciones de gastos correspondientes a las Fuentes de Financiamiento 12 - RECURSOS PROPIOS y 13 - RECURSO CON AFECTACION ESPECIFICA que se aprueban en las planillas anexas al artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL deberán depositar en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION los montos afectados por el artículo 2º precedente, en once cuotas mensuales y consecutivas, la primera a los 5 (cinco) días de la publicación del presente decreto, y las restantes el último día hábil de cada mes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin planillas anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto Nº 125/95

Bs. As., 25/1/95

Desígnase quiénes integrarán la Comitiva que acompañará y secundará al Primer mandatario en su visita oficial a la ciudad de Davos (Confederación Suiza) entre el 26 y 31 de enero de 1995.

Decreto Nº 128/95

Bs. As., 25/1/95

Autorízase el desplazamiento de funcionarios de la comisión de Lucha Contra el Hambre y la Pobreza, Presidente Ing. Octavio O. Frigerio, Vocal Dr. Carlos A. Florit y el Asesor de Gabinete Dr. Enrique O. Knowles a las ciudades de Nueva York y Washington —Estados Unidos de América— entre los días 28/1 y 1/2/95. Autorízase el desplazamiento del Dr. Enrique O. Knowles a la ciudad de Puerto Príncipe - República de Haití entre el 1 y 5/2/95 donde participará de una entrevista con el Secretario General de las Naciones Unidas, Boutros-Boutros Gahli y el Director General del Departamento de Asuntos Humanitarios Peter Hansen cuyo temario incluirá el tratamiento de la iniciativa Cascos Blancos. Posteriormente en Haití se llevará a cabo un relevamiento de la iniciativa.

Decreto Nº 133/95

Bs. As., 25/1/95

Autorízase al Presidente del Directorio del Ente Nacional Regulador Nuclear Dr. Dan J. Beninson, a trasladarse a la ciudad de Viena —República de Austria— por el término de 9 días a partir del 28/1/95 para mantener reuniones con funcionarios de la Representación Permanente ante el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto Nº 136/95

Bs. As., 25/1/95

Autorízase la asignación de U$S 5.000.- al Ministro Guido Di Tella para atender gastos de cortesía, homenaje, imprevistos y varios, con cargo de rendición documentada de su inversión.

Decreto Nº 139/95

Bs. As., 25/1/95

Autorízase el desplazamiento de la intérprete Ana María Braun Bidau de Biquard a la ciudad de Davos, Confederación Suiza, entre los días 26 y 29/1/95, a efectos de asistir y asesorar al señor Presidente de la Nación, en su calidad de intérprete.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto Nº 44/95

Bs. As., 9/1/95

Autorízase al Ministro Domingo F. Cavallo a trasladarse a la ciudad de Nueva York —Estados Unidos de América— entre el 9 y 13/1/95 con el objeto de mantener reuniones con inversores y banqueros.

Decreto Nº 115/95

Bs. As., 24/1/95

Autorízase al Ministro Domingo F. Cavallo a trasladarse a las ciudades de Washington —Estados Unidos de América— Zurich y Davos —Confederación Helvética— y Londres —Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, entre el 24/1 y 1º/2/95, a fin de mantener reuniones con el Secretario de Comercio estadounidense, asistir al Foro Internacional en las ciudades de Zurich y Davos y participar en diversas reuniones con inversores y funcionarios del gobierno británico en la ciudad de Londres.

SUMARIO



Secretaría de la Función Pública

SISTEMAS DE INFORMACION

Resolución 14/95

Apruébanse los Estándares Tecnológicos en materia de informática y de comunicaciones asociadas, para la Administración Nacional centralizada y descentralizada, empresas de propiedad total del Estado o en las que tenga mayoría accionaria, bancos oficiales, Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Bs. As., 26/1/95

VISTO el Decreto Nº 1112/94, y

CONSIDERANDO:

Que la utilización de las tecnologías de última generación en informática y comunicaciones asociadas constituye una herramienta esencial en el proceso de modernización y transformación del Estado.

Que el empleo de dichas tecnologías exige el establecimiento de normas que permitan obtener la necesaria compatibilización de equipos y sistemas para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y técnicos.

Que la normatización técnica a que se refiere esta medida redundará asimismo en la optimización del uso de estas tecnologías por parte de los organismos de la Administración Nacional, a que alude el artículo 2º del Decreto 1112/94, lo que a su vez importará más y mejores servicios e importantes economías.

Que el establecimiento de estándares en la materia precedentemente señalada contribuirá a dar transparencia e igualdad en los procesos de contratación requeridos para implementar las tecnologías del caso, generando un marco de mayor competencia entre los oferentes con el consiguiente beneficio resultante de los precios más ventajosos para la Administración Nacional.

Que las mencionadas tecnologías, debido a la velocidad de su evolución, requieren la permanente actualización de las pautas normativas en la materia.

Que por dicha razón resulta menester la inmediata adecuación de tales pautas normativas a la aparición en el mercado de las nuevas versiones tecnológicas objeto de las mismas.

Que la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación es el órgano competente para dictar las normas reglamentarias en la materia a que se refiere esta iniciativa, en virtud del artículo 2º del Decreto 1112/94.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense para la Administración Nacional centralizada y descentralizada, empresas de propiedad total del Estado o en las que éste tenga mayoría accionaria, bancos oficiales, Fuerzas Armadas y de Seguridad, con la única salvedad de los organismos comprendidos en el Sistema Científico Nacional, los Estándares Tecnológicos en materia de informática y de comunicaciones asociadas a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2º — Apruébense los Estándares Tecnológicos en materia de informática y de comunicaciones asociadas, que se detallan en el Anexo 1 que forma parte del presente.

Art. 3º — Las jurisdicciones y organismos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente, a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, deberán cumplir con las especificaciones técnicas que sobre el particular establecen los estándares aprobados en el artículo 2º, para todas las compras y contrataciones de carácter informático y de comunicaciones asociadas que se lleven a cabo en los mismos.

Art. 4º — La Subsecretaría de Sistemas de Información de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación supervisará y fiscalizará el cumplimiento de esta Resolución, informando a la Suscripta en forma trimestral.

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigencia el 1º de febrero de 1995.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO 1

ESTANDARES TECNOLOGICOS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA E.T.A.P.

Capítulo 1: Computadoras de Oficina
Capítulo 2: Impresoras
Capítulo 3: Graficadores (Plotters) y Digitalizadores (Scanners)
Capítulo 4: Servidores de Redes.
Capítulo 5: Redes de Area Local.
Capítulo 6: Opcionales: Fuentes de Alimentación Ininterrumpida (UPS), Plaquetas y Periféricos.
Capítulo 7: Cableado Estructurado.
Capítulo 8: Centrales Telefónicas.
Capítulo 9: Procedimientos para la Adquisición de Servicios de Desarrollo de Software.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 119/95

Apruébase el cuadro tarifario para el servicio de distribución para la localidad de Carnerillo, Provincia de Córdoba.

Bs. As., 30/1/95

VISTO la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, los Expedientes Nº 175 y 586 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad ha analizado los diferentes componentes de la tarifa de gas propano/butano indiluido por redes a aplicarse por parte de los prestadores del servicio de subdistribución en la zona CENTRO.

Que la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación determinó que las redes de distribución de gas propano/butano indiluido de la localidad de CARNERILLO tienen el carácter de obra programada y ejecutada bajo la operatoria de la Resolución EX-SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA Nº 105 del 28 de agosto de 1992.

Que con posterioridad el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS incluyó a dicho emprendimiento dentro de los alcances de la Resolución ENARGAS Nº 17/93.

Que el operador de las citadas redes de gas propano/butano indiluido ha efectuado la presentación pertinente a fin de obtener su reconocimiento como Subdistribuidor.

Que como paso previo a su consideración como Subdistribuidor corresponde que esta Autoridad Regulatoria se expida acerca del cuadro tarifario a aplicar por el mismo a sus usuarios, en los términos del Artículo 5º Inciso ii) de la Resolución de la EX-SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA Nº 105/92.

Que la tarifa presentada por tal operador resulta en un todo compatible con los costos de adquisición del gas propano/butano, de su transporte y distribución.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el cuadro tarifario para el servicio de distribución de gas propano/butano indiluido por redes para la localidad de CARNERILLO en la Provincia de Córdoba, el que obra como Anexo I de la presente Resolución. Las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que los prestatarios podrán cobrar por los servicios de distribución de gas propano/butano indiluido por redes en los términos de las Condiciones Especiales de cada Servicio de Distribución obrantes en el Anexo B, Subanexo II, del Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992.

Art. 2º — El cuadro tarifario mencionado en el artículo 1º tendrá vigencia a partir del inicio de actividades del Subdistribuidor y será ajustado en los mismos términos que los establecidos en los puntos 9.4.1.1., 9.4.2. y demás consideraciones del Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia otorgada a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — El operador de las redes de gas propano/butano indiluido de la localidad de CARNERILLO deberá publicar el cuadro tarifario aprobado por el Artículo 1º de este acto en un diario de circulación local durante TRES (3) días corridos, contados a partir de su entrada en vigencia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS — SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1º DE ENERO DE 1995

GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura	Cargo por M3 de Consumo
GPI GBI CARNERILLO	8.215852	0.25248

(1) Precio considerado: $ 234/Tn para el gas propano/butano indiluido.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 120/95

Apruébase el cuadro tarifario para el servicio de distribución para la Localidad de Tostado, Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 30/1/95

VISTO la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, el Expediente Nº 584 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad ha analizado los diferentes componentes de la tarifa de gas propano/butano indiluido por redes a aplicarse por parte de los prestadores del servicio de subdistribución en la zona LITORAL.

Que el Contrato de Transferencia celebrado con la Distribuidora LITORAL GAS SOCIEDAD ANONIMA, en su Anexo XXV, establece que las redes de distribución de gas propano/butano indiluido de la localidad de TOSTADO tienen el carácter de obra programada y ejecutada bajo la operatoria de las Resoluciones de la EX-SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 66 del 30 de diciembre de 1991 y de la EX-SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA Nº 105 del 28 de agosto de 1992.

Que el operador de las redes de gas propano/butano indiluido de la localidad de TOSTADO ha efectuado en el expediente mencionado la presentación pertinente a los fines de obtener su reconocimiento como subdistribuidor, correspondiendo que como paso previo a su consideración esta Autoridad Regulatoria se expida acerca del cuadro tarifario a aplicarse a sus usuarios, en los términos del Artículo 5º de la Resolución de la EX-SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 66/91 y del Artículo 5° Inciso ii) de la Resolución de la EX-SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA Nº 105/92.

Que la tarifa presentada por tal operador resulta en un todo compatible con los costos de adquisición del gas propano/butano, de su transporte y distribución.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el cuadro tarifario para el servicio de distribución de gas propano/butano indiluido por redes en la Zona de Distribución LITORAL y, en esta oportunidad, para la localidad de TOSTADO en la Provincia de SANTA FE, el que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

Las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que los prestatarios podrán cobrar por los servicios de distribución de gas propano/butano indiluido por redes en los términos de las Condiciones Especiales de cada Servicio de Distribución obrantes en el Anexo B, Subanexo II, del Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992.

Art. 2º — El operador de las redes de distribución de gas propano/butano indiluido de la localidad de TOSTADO deberá aplicar a sus usuarios las tarifas aprobadas por el artículo precedente, las que a su respecto tendrán vigencia a partir del inicio de las actividades de dicho operador y se ajustarán en los términos establecidos en los puntos 9.4.1.1., 9.4.2. y demás consideraciones del Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia otorgada a la Distribuidora LITORAL GAS SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — El operador de las redes de gas propano/butano indiluido de la localidad de TOSTADO deberá publicar el cuadro tarifario aprobado por el Artículo 1º de este acto en un diario de circulación local durante TRES (3) días corridos, contados a partir de su entrada en vigencia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA LITORAL GAS S. A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS — SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1° DE ENERO DE 1995

GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura	Cargo por M3 de Consumo
GPI GBI TOSTADO	8.215852	0.258532

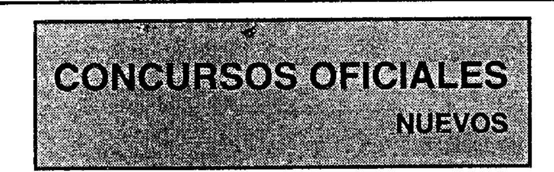
(1) Precio considerado: $ 234/Tn para el gas propano/butano indiluido.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

DIRECCION GENERAL DE COORDINACION Y FISCALIZACION DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 061/95

Bs. As., 25/1/95

VISTO lo establecido por los Decretos Nº 848/94 y Nº 1498/94, lo actuado en el Expediente Nº 383/94 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 848/94 citado en el Visto, autorizó al COMFER a llamar a concurso público para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora con modulación de amplitud en la frecuencia de 710 Khz y optativamente una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la frecuencia de 89.3 MHz. ambas en la Ciudad de Buenos Aires.

Que el citado Decreto autorizó también al COMFER a elaborar los PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES GENERALES Y TECNICAS PARTICULARES que regirán los pertinentes actos concursales.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES intervino según su competencia en la asignación de las frecuencias, potencias y demás parámetros técnicos de las emisoras a concursar.

Que la Dirección Contabilidad y Finanzas y la Dirección General Jurídicos y Normativa han tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 1781/92, y conforme a lo establecido en la Resolución Nº 0027-COMFER/95.

EL DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACION Y FISCALIZACION DEL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a Concurso Público a partir del 13 de febrero de 1995 para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora con modulación de amplitud, en la frecuencia de 710 KHz y 25/5 kw de potencia la que emitirá con la señal distintiva "LRL 202", y optativamente una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la frecuencia de 89.3 MHz con un equipamiento de PRE=1 kw y HMA=30 metros que emitirá con la señal distintiva "LRL 312", ambas en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Apruébanse los PLIEGOS DE: BASES Y CONDICIONES GENERALES Y CONDICIONES PARTICULARES, y de CONDICIONES TECNICAS PARTICULARES que integran la presente como Anexo Nº I, Anexo Nº II, Anexo Nº III, Anexo Nº IV, Anexo Nº V y Anexo Nº VI; fijándose su precio conjunto en la suma de DIEZ MIL (10.000) pesos.

Art. 3º — Fíjase el día 5 de abril de 1995 a las 15.00 horas para la realización del acto de apertura de las ofertas ocurrentes al concurso convocado.

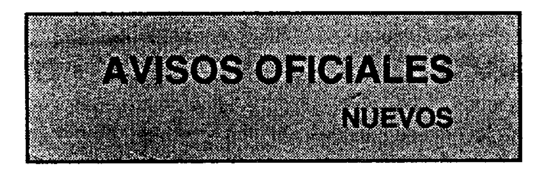
Art. 4º — Créase, en el ámbito de este organismo, la "Comisión de Evaluación Concurso Público LRL 202", la que será integrada por un representante de la Dirección General de Administración, uno de la Dirección General Jurídicos y Normativa y uno de la Dirección General de Concursos Públicos, quien la presidirá y fijará las fechas, horas y temarios que se realicen al efecto, como así la matriz de evaluación. La "Comisión" podrá requerir la afectación temporal de personal de las distintas áreas. Los representantes de cada una de las áreas mencionadas serán designados por sus respectivos titulares y desarrollarán sus tareas sin perjuicio de las que cumplan en sus jurisdicciones de origen.

Art. 5º — La Dirección Contabilidad y Finanzas adoptará las previsiones presupuestarias que correspondan para el cumplimiento de esta Resolución.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. (Permanente). — CARLOS ALBERTO ALDERETE, Director General de Coordinación y Fiscalización a/c. Resol. Nº 027 C/95.

NOTA: Esta Resolución, se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional, Suipacha 767 y en el Comité Federal de Radiodifusión - Dirección General Administración - Dirección Contabilidad y Finanzas. Suipacha 765 3º Piso - Capital Federal.

e. 3/2 Nº 436 v. 3/2/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.719/95

Expediente Nº 16.167

Bs. As., 25/1/95

VISTO el presente expediente Nº 16.167 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de ACUARIO COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA; y

CONSIDERANDO:

Que al 31-12-93 se había determinado que la aseguradora presentaba un déficit financiero de $ 1.292.727, con una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 18,30 %.

Que en consecuencia, por proveído nº 77.945 de fecha 5-4-94 se intimó a la aseguradora a revertir su situación financiera deficitaria, de manera tal que a partir de los diez días acreditara una relación porcentual del 50 %, a los treinta días una relación del 75 % y a los treinta siguientes una relación del 100 %.

Que a fs. 348 informa la Gerencia de Control respecto de la verificación practicada al estado financiero al 25-4-94, pronunciándose en orden a que se determinó un déficit financiero a dicha fecha de $ 3.638.566, con una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 3,2 % lo que significa el incumplimiento al saneamiento del 50 % de su déficit, al que se intimara a la aseguradora por proveído nº 77.945.

Que en consecuencia, por dictamen de la Gerencia Jurídica obrante a fs. 349/351 se encuadra la situación de la aseguradora en los dispositivos del art. 86 inc. b) de la ley 20.091 (texto ley 24.241) y se propone el dictado de todas las medidas cautelares previstas en dicha norma.

Que seguidamente la entidad presenta la nota Nº 236.724 obrante a fs. 352/353, a través de la cual solicita la suspensión de las actuaciones en mérito al acuerdo de fusión con Compañía de Seguros La Franco S. A.

Que tras distintas verificaciones practicadas por la Gerencia de Control a fin de determinar la situación financiera actualizada de la entidad, esa dependencia informa que la misma exhibe al 30-9-94 un déficit de $ 7.180.353 con una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 6,93 %.

Que a fs. 375 in fine la Gerencia de Control informa que la Dirección General Impositiva ha procedido a rechazar el pedido de acogimiento de la aseguradora respecto del régimen de facilidades de pago del decreto 1164/93.

Que a tenor de lo supra relacionado, se advierte que la aseguradora ha desacatado medida dispuesta por este Organismo a través del proveído Nº 77.945 en orden a regularizar sus falencias financieras.

Que en consecuencia, por dictamen obrante a fs. 400/402 de la Gerencia Jurídica se encuadra la situación de la entidad en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091 para los supuestos de ejercicio anormal de la actividad aseguradora con disminución de su capacidad económico financiera.

Que por proveído Nº 79.466 de fecha 12-1-95, obrante a fs. 403, se le corre traslado a la entidad en los términos del art. 82 de la ley 20.091, de las imputaciones vertidas en el dictamen supra reseñado.

Que asimismo, por Resolución Nº 23.695 de fecha 12-1-95, obrante a fs. 404/405, se decretan las tres medidas cautelares con fundamento en lo normado en el art. 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

Que corriendo el plazo para ejercer el derecho de defensa —conferido por el proveído Nº 79.466 previo a adoptar decisión definitiva— se presenta la aseguradora por nota Nº 263.177 de fecha 16-1-95 solicitando a este Organismo que se disponga la revocación de la autorización que le fuera conferida y que posteriormente se proceda a la designación de los liquidadores, tal como lo prevé el art. 51 de la ley 20.091.

Que a fs. 423/426 dictamina la Gerencia Jurídica en orden a que, de la presentación de la compañía resulta el más amplio reconocimiento de las falencias que en materia de solvencia la afectan, propiciando en consecuencia la revocación de la autorización para operar en seguros.

Que en este estado, la gravedad de la situación financiera de la aseguradora acreditada en estas actuaciones, y reconocida por la misma, compromete seriamente las mínimas garantías de solvencia y seriedad que debe tener frente a los compromisos asumidos con los asegurados, por lo que de conformidad con el criterio sentado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para los supuestos de déficit financiero —muy especialmente en el caso "Occidente"— corresponde su exclusión del mercado asegurador, aplicando la máxima de las sanciones previstas en el artículo 58 de la ley 20.091.

Que atento lo manifestado por la entidad aseguradora en la nota de fs. 409/413, carece de virtualidad el plazo concedido por proveído Nº 79.466 a los efectos de que ejerciera su derecho de defensa, debiéndose en esta instancia adoptar decisión definitiva en autos.

Que ha dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 349/351, fs. 365, fs. 377, fs. 400/402 y fs. 423/426.

Que el art. 58 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de control las atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

El SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a ACUARIO COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, inscripta bajo el Nº 383 en el Registro de Entidades de Seguro en expediente Nº 12.437, inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal con fecha 27-12-62 bajo el Nº 2975, libro 55, folio 449, Tomo A de Estatutos Nacionales.

Art. 2º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de ACUARIO COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación, conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la citada ley, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8, octavo párrafo de dicho ordenamiento, sin perjuicio de la que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, inscríbase la medida en el Registro de Entidades de Seguro y formúlese comunicación al Registro Público de Comercio en la instancia procesal pertinente, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 3/2 Nº 419 v. 3/2/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.721/95

Expediente Nº 32.779

Bs. As., 25/1/95

VISTO el expediente Nº 32.779 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se analizó la conducta de AVANZADA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA,

CONSIDERANDO:

Que en autos se le imputó a AVANZADA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, el incumplimiento a lo dispuesto por Resolución Nº 22.187, y Circular Nº 2842.

Que, correspondiendo a la conducta descripta la aplicación del régimen punitivo previsto por el artículo 58 de la ley 20.091, se le confirió traslado a la entidad en los términos del artículo 82 de la ley 20.091 por Proveído Nº 78.975 (según constancia de fs. 309).

Que la entidad produjo su descargo a fs. 313, el que fue evaluado por Gerencia Técnica a fs. 315 y por la Gerencia Jurídica a fs. 316/317, concluyéndose que el argumento esgrimido no logró desvirtuar la imputación formulada.

Que a los fines de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la aseguradora, sus antecedentes y la gravedadd de la infracción cometida.

Que el inciso e) del artículo 67 de la ley 20.091 confiere facultades a este Organismo de Control para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a AVANZADA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Regístrese en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme la presente.

Art. 3º — Hacer saber a AVANZADA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que deberá abstenerse de incurrir en las conductas que dieran fundamento a la sanción decretada por el artículo primero de la presente, bajo apercibimiento de aplicar sanciones más graves.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 3/2 Nº 420 v. 3/2/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 23.722/95

Expediente Nº 32.871

Bs. As., 25/1/95

VISTO, el expediente Nº 32.871 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el cual se analiza la conducta de INTERAMERICANA S.A. DE SEGUROS GENERALES, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado en autos que la entidad presentó ante la Superintendencia de Seguros sus Estados Contables al 30/6/94, cuando ya se encontraban vencidos los plazos legales para hacerlo.

Que la conducta de la entidad es violatoria de lo establecido en el art. 38 de la ley 20.091.

Que la aseguradora, al realizar su descargo, reconoció la imputación que se le efectuó, pretendiendo justificar su falta, con argumentos que fueron rechazados por las Gerencias de Control a fs. 19 y Jurídica a fs. 20/21.

Que las aseguradoras deben adoptar las medidas necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requerimientos previstos por las normas vigentes.

Que la conducta de la compañía configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que los arts. 58 y 67 de la ley 20.091 autorizan el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a INTERAMERICANA S.A. DE SEGUROS GENERALES un apercibimiento.

Art. 2º — Una vez firme tómese nota en el Registro de Sanciones, a cargo de la Gerencia Jurídica.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 3/2 Nº 421 v. 3/2/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.723/95

Ref. Expediente Nº 31.915. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán de la provincia de Tucumán s/inc. Res. 21.523.

Bs. As., 25/1/95

VISTO, el Expediente Nº 31.915 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el que se investiga el presunto incumplimiento del punto 26.1.9. de la Resolución 21.523, por parte de CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la inspección practicada en sede de la entidad, Gerencia Técnica de este Organismo detecta el presunto incumplimiento del punto 26.1.9. de la Resolución Nº 21.523.

Que, dicha conducta al importar "prima facie" un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, se encuadró en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091 confiriéndosele traslado por Proveído 78.829 (fs. 211), en los términos del artículo 82 de la ley 20.091.

Que la entidad efectúa su descargo a fs. 216/220 el que es analizado por Gerencia Técnica a fs. 223, y por la Gerencia Jurídica a fs. 224/226, concluyéndose que los argumentos vertidos no logran desvirtuar la imputación efectuada.

Que resultando de la infracción comprobada un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, en los términos del art. 58 de la ley 20.091, procede la aplicación de las consecuencias sancionatorias de la citada norma.

Que a los efectos de meritular la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida, los antecedentes y la conducta de la aseguradora en la circunstancia.

Que el inc. f) del artículo 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN un apercibimiento.

Art. 2º — Regístrese en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme la presente.

Art. 3º — Hacer saber a CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, que deberá abstenerse de incurrir en las conductas que dieran fundamento a la sanción decretada por el artículo 1º de la presente, bajo apercibimiento de aplicar sanciones más graves.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 3/2 Nº 422 v. 3/2/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.727/95

Expediente Nº 27.651

Bs. As., 26/1/95

VISTO el Expediente Nº 27.651 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se analiza el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de GANADERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 28 la Gerencia de Control determinó que la entidad poseía al 31-12-93, un déficit financiero de $ 339.438, con una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 15 %.

Que a través del Proveído Nº 78.187 del 19-5-94, obrante a fs. 32, se intimó a la entidad a revertir sus falencias financieras. Todo esto sin perjuicio de que asimismo, a través de la resolución Nº 23.256 del 19-5-94, glosada a fs. 35/36, se dispuso prohibir a la entidad realizar actos de disposición de sus inversiones, medida ésta que no fue apelada por aquélla, quedando por tanto firme.

Que a fs. 72 la Gerencia de Control informa que la aseguradora presentaba al 10/6/94 un déficit financiero de $ 679.757, con una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 35,49 % y al 26-7-94 un déficit financiero de $ 652.089, con una relación porcentual del 3,67 %. Todo esto concluyendo en que la aseguradora no había dado cumplimiento a la intimación que se le formulara a través del Proveído Nº 78.187.

Que a fs. 82/85 informa la Gerencia Jurídica encuadrando la conducta de la aseguradora en las previsiones del artículo 58 de la ley 20.091, para los supuestos de grave déficit financiero; sugiriendo imprimir a los actuados el trámite procesal regulado por el artículo 82 de ese mismo cuerpo normativo. Todo esto además de propiciar una ampliación de las medidas cautelares ya adoptadas en autos.

Que por el principio de la verdad jurídica objetiva, a fs. 86 se dispone una actualización de la situación financiera de la aseguradora.

Que a fs. 94/95 obra informe de la Gerencia de Control del que resulta que la aseguradora presentaba al 24-10-94 un déficit financiero de $ 863.346, con una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 9 %.

Que a fs. 132/133 se dicta la Resolución Nº 23.681 del 26-12-94, por la que se prohíbe a la entidad celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera, como también realizar actos de administración de los fondos provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) a su disposición, sin autorización previa; medidas cautelares éstas que no fueron apeladas y que por lo tanto se encuentran firmes.

Que a fs. 134, también con fecha 26-12-94, se dicta el Proveído Nº 79.395 por el que se corre traslado a la entidad, en los términos del artículo 82 de la ley 20.091, de la imputación efectuada

por la Gerencia Jurídica en orden a la no reversión de sus falencias financieras conforme fuera emplazada, encuadrándose la situación de la entidad en el artículo 58 de ese mismo cuerpo normativo, para los supuestos de grave déficit financiero.

Que dicho Proveído Nº 79.395 fue debidamente notificado a la entidad con fecha 27-12-94, conforme constancias de fs. 134, in fine, con lo que se ha respetado el derecho de defensa de la misma.

Que la aseguradora formuló una presentación a través de la que anticipara la proposición de un plan de regularización y saneamiento, el que efectivamente luego presenta, y que es analizado por la Gerencia de Control para concluir en que carece de virtualidad para modificar la grave situación planteada en autos.

Que a fs. 170/174 se expide la Gerencia Jurídica en el sentido de que comparte el temperamento de la Gerencia de Control en orden a que las presentaciones producidas por la aseguradora carecen de entidad para desvirtuar las imputaciones formuladas en autos y que al contrario, vienen a constituir el más llano reconocimiento de la gravedad de la situación financiera deficitaria cuya omisión de saneamiento se le atribuye, a pesar del tiempo transcurrido desde que al respecto fuera emplazada; por lo que corresponde tener por acreditadas fehacientemente las mismas.

Que atento a que se han determinado en autos tanto el grave déficit financiero que afecta a la entidad como su absoluta incapacidad para revertirlo, no resulta posible la continuidad operativa en el mercado asegurador de GANADERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, razón por la que esta Superintendencia de Seguros de la Nación se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras.

Que la institución del régimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado significa necesariamente que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnan los requisitos y condiciones que se estiman indispensables —según el régimen legal— para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación de ese sistema de fiscalización.

Que entre esos propósitos aparece como primordial el que las entidades aseguradoras ofrezcan a quienes les confían la cobertura de sus riesgos, garantía suficiente de solvencia y seriedad. Consecuentemente, instrumentada esa protección del asegurado a través de la garantía de solvencia, el artículo 58 de la ley 20.091 sanciona al asegurador que acusa defectos en su capacidad económico financiera, con medidas que llegan a su exclusión del mercado asegurador, conforme reiterada doctrina sentada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Que si conforme a la sistemática del artículo 58 de la ley 20.091, la potestad sancionatoria de este Organismo debe ejercerse de manera que las penas que se apliquen guarden correspondencia con el resultado que surja de los incumplimientos, el resultante producido en el caso en análisis llega al extremo que sólo deviene compatible con la sanción máxima que prevé esa norma legal, esto es la revocación de la autorización para operar en seguros.

Que han informado las Gerencias de Control y Jurídica a fs. 163 y 169; y a fs. 170/174, respectivamente.

Que los artículos 58 y 67, inciso e), de la ley 20.091, confieren a este Organismo atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a GANADERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el nº 401, Expediente de Inscripción Nº 13.227, con Resolución Nº 7819 del 15-7-66, con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional por Resolución Nº 420 dictada por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación el 23-3-64, e inscripta en el Registro Público de Comercio de Capital Federal el 10-7-64, con modificación el 1-7-68, en Expediente Nº 11.613, Resolución Nº 9445 del 24-7-68.

Art. 2º — Hace saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de GANADERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el art. 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8º, octavo párrafo de dicho ordenamiento, sin perjuicio de la que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

Art. 3º — Inscribir la medida en el Registro de Entidades de Seguro en la instancia procesal pertinente.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la entidad por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 3/2 Nº 424 v. 3/2/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.728/95

Expediente Nº 32.664

Bs. As., 26/1/95

VISTO el expediente Nº 32.664 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor FARINA, Jorge, matrícula Nº 208, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado no ha ejercido su derecho de defensa, con lo que no han sido desvirtuados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 23/24 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor FARINA, Jorge, matrícula Nº 208, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 2º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 3/2 Nº 425 v. 3/2/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.729/95

Expediente Nº 32.934

Bs. As., 26/1/95

VISTO el expediente Nº 32.934 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros IRWIN S. A., matrícula Nº 469, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado ha ejercido su derecho de defensa, pero las manifestaciones vertidas carecen de entidad suficiente para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 39/40 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades parar dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros IRWIN S. A., matrícula Nº 469, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 2º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 3/2 Nº 426 v. 3/2/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.730/95

Expediente Nº 32.932

Bs. As., 26/1/95

VISTO el expediente Nº 32.932 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros MAKLER S. A., matrícula Nº 294, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado ha ejercido su derecho de defensa, pero las manifestaciones vertidas carecen de entidad suficiente para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 41/42 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros MAKLER S. A., matrícula Nº 294, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 2º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 3/2 Nº 427 v. 3/2/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 24/1/95

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01-251-95	33-60539256-9	HELAMETAL CATAMARCA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 3/2 Nº 428 v. 3/2/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DE PERCEPCIONES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 9º— RESOLUCION GENERAL Nº 3543.

Dependencia: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA —Sección Trámite Nº 1—

CODIGO: 857

Nº CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	PETICIONARIO
6/857/94	30-54028908-1	A. GHIBAUDO S.A.I. y C.

TOTAL CONSTANCIAS: (1) UNA

e. 3/2 Nº 429 v. 3/2/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - AGENCIA VENADO TUERTO

CODIGO: 860

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	PETICIONARIO
07/94/860	30-54723377-4	RUCAMALEN S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: (1) UNO

e. 3/2 Nº 430 v. 3/2/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DE PERCEPCIONES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 9º— RESOLUCION GENERAL Nº 3543.

Dependencia: REGION ROSARIO - AGENCIA VENADO TUERTO

CODIGO: 860

Nº CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	PETICIONARIO
01/95/860	30-57412232-1	SEGURITO S.R.L.

TOTAL CONSTANCIAS: (1) UNA

e. 3/2 Nº 431 v. 3/2/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 24/1/95

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
02-251-95	30-50000951-5	BANCO CATAMARCA

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 3/2 Nº 432 v. 3/2/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 30/1/95

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Ramón Dionicio MALDONADO alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal.—Lic. ROBERTO EIRIZ, a/c División Gestión Previsional.

e. 3/2 Nº 433 v. 7/2/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 30/1/95

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan FONT alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal.—Lic. ROBERTO EIRIZ, a/c División Gestión Previsional.

e. 3/2 Nº 434 v. 7/2/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 30/1/95

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Marcos Antonio GUARDIA alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal.—Lic. ROBERTO EIRIZ, A/C División Gestión Previsional.

e. 3/2 Nº 435 v. 7/2/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 136

NORMAS MODIFICATORIAS Y ACLARATORIAS A LAS INSTRUCCIONES VIGENTES

CAPITULO I

MODIFICACIONES A LA INSTRUCCION Nº 59

1. En forma concordante con las modificaciones introducidas al Plan y Manual de Cuentas del Fondo de Jubilaciones y Pensiones a través de la Instrucción Nº 131, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán incluir en el Formulario ID1-2 "Balance General del Fondo de Jubilaciones y Pensiones" del Informe Diario del Fondo de Jubilaciones y Pensiones las sub-cuentas que se detallan a continuación:

1.12.07.00 Depósitos a plazo fijo en entidades financieras.
1.12.07.01 Depósitos a plazo fijo en pesos.
1.12.07.02 Depósitos a plazo fijo en moneda extranjera.

1.13.02.00 Ventas de inversiones a liquidar.
1.13.02.01 Ventas de inversiones a liquidar en pesos.
1.13.02.02 Ventas de inversiones a liquidar en moneda extranjera.

1.21.07.00 Compras de inversiones a liquidar.
1.21.07.01 Compras de inversiones a liquidar en pesos.
1.21.07.02 Compras de inversiones a liquidar en moneda extranjera.

1.30.01.00 Recaudaciones en proceso de acreditación.
1.30.01.01 Recaudaciones en proceso de acreditación - Aportes obligatorios.
1.30.01.02 Recaudaciones en proceso de acreditación - Imposiciones voluntarias.
1.30.01.03 Recaudaciones en proceso de acreditación - Depósitos convenidos.
1.30.01.04 Recaudaciones en proceso de acreditación - Recaudaciones sin identificación.

1.30.03.00 Aportes pendientes.
1.30.03.01 Aportes pendientes - Aportes obligatorios.
1.30.03.02 Aportes pendientes - Imposiciones voluntarias.
1.30.03.03 Aportes pendientes - Depósitos convenidos.
1.30.03.04 Aportes pendientes - Recaudaciones sin identificación.

2. Asimismo se deberá incluir en el Balance General del Fondo de Jubilaciones y Pensiones la cuenta de Patrimonio Neto:

1.30.07.00 Diferencias por redondeo.

3. A fin de unificar los criterios de exposición del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y del Encaje, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán incluir en el formulario ID1-5 Requerimientos y Composición del Encaje las siguientes sub-cuentas:

2.12.02.17 Fondos transitorios del Encaje.
2.12.02.17.01 Fondos transitorios en pesos.
2.12.02.17.02 Fondos transitorios en moneda extranjera.

2.12.02.07 Depósitos a plazo fijo en entidades financieras.
2.12.02.07.01 Depósitos a plazo fijo en pesos.
1.12.02.07.02 Depósitos a plazo fijo en moneda extranjera.

2.12.02.18 Ventas de inversiones a liquidar.
2.12.02.18.01 Ventas de inversiones a liquidar en pesos.
2.12.02.18.02 Ventas de inversiones a liquidar en moneda extranjera.

2.22.03.00 Compras de inversiones a liquidar.
2.22.03.01 Compras de inversiones a liquidar en pesos.
2.22.03.02 Compras de inversiones a liquidar en moneda extranjera.

4. Para la exposición en el Informe Diario de las cuentas y sub-cuentas en moneda extranjera deberán utilizarse los tipos de cambio suministrados diariamente por esta Superintendencia en el soporte magnético que contiene los precios de los instrumentos, utilizándose el siguiente criterio:

4.1. Activos en moneda extranjera: tipo de cambio transferencia comprador Banco Nación.

4.2. Pasivos en moneda extranjera: tipo de cambio transferencia vendedor Banco Nación.

5. Cuando se realicen operaciones a liquidar, en los cuadros de movimientos del Informe Diario deberán utilizarse los siguientes tipos de cambio:

5.1. Compras a liquidar: tipo de cambio transferencia vendedor Banco Nación.

5.2. Ventas a liquidar: tipo de cambio transferencia comprador Banco Nación.

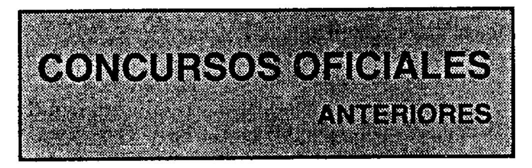
CAPITULO II

VIGENCIA

6. La presente Instrucción tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 30 Ene. 1995. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

e. 3/2 Nº 453 v. 3/2/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SEGUNDO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL HIDROTERMICA SAN JUAN S.A.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento del Decreto Nº 1394/94 y la Provincia de San Juan en los términos del Acta Acuerdo celebrado con el Estado Nacional ratificado por el Decreto Provincial Nº 633/94, llaman a Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de las acciones pertenecientes a HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROTERMICA SAN JUAN S.A.), de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

HIDROTERMICA SAN JUAN S.A. está constituida por el Complejo Hidroeléctrico Ullum, emplazado sobre el Río San Juan, Departamento Ullum y la Central Térmica Sarmiento, en la Provincia de San Juan.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente en la Casa de Gobierno, Subsecretaría de Energía e Irrigación, Av. P. A. Sarmiento 133 Norte, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 8.00 a 13.00 horas, a un precio de SEIS MIL PESOS ($ 6.00.-) el ejemplar. Asimismo podrá adquirrse en la sede de Agua y Energía Eléctrica S.E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de luneas a viernes de 10.00 a 16.00 horas.

Las presentaciones serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 7 de marzo de 1995, a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los sobres número uno y dos, y apertura de los sobres número 1 en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. SECRETARIA DE ENERGIA GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

e. 23/1 Nº 328 v. 3/2/95

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por conducto de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, llama a Concurso Público Internacional para la venta del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) de las acciones pertenecientes a HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A.), de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A. está constituida por el Complejo Hidroeléctrico Futaleufú, emplazado sobre el Río Futaleufú, en la Provincia de Chubut.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente en la sede de Agua y Energía Eléctrica S.E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a un precio de QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.-) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 21 de marzo de 1995, a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los sobres número uno y dos, y apertura de los sobres número 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. SECRETARIA DE ENERGIA

e. 23/1 Nº 329 v. 3/2/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor OSVALDO IDELICO APESTEGUY (D. N. I. Nº 5.602.445) para que comparezca en Fomulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2582, Expte. Nº 25.172/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/1 Nº 380 v. 3/2/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ref. Nota Nº 2/95 GAT

Bs. As., 20/1/95

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

LEPEZ GUILLERMO

LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 27/1 Nº 366 v. 9/2/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ref. Nota Nº 1/95 GAT

Bs., As., 20/1/95

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

ASAM ALEJANDRA
CORONEL ALCADIO
LASTEA LUIS
LOPEZ JORGE
MACEIRO ENRIQUE
PEREZ ANDRES
SALINAS FIDEL

LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 27/1 Nº 367 v. 9/2/95